



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Junio 8 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede, en el cual se informa la cesión de crédito por parte de NEW CREDIT SAS a favor COVINOC-. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio ocho de dos mil veintidós**

Radicado N° 76 364 4089 003 2010 00414

REF: EEJCUTIVO

DTE: NEW CREDIT SAS (CESIONARIO DE BBVA COLOMBIA)

DDOS: EDINSON PEREA SANDOVAL

En este Proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NEW CREDIT SAS (CESIONARIO DE BBVA COLOMBIA)** contra **EDINSON PEREA SANDOVAL** la parte demandante **NEW CREDIT SAS (CESIONARIO DE BBVA COLOMBIA)** informa que cede los derechos del crédito como demandante en este proceso a favor de **COVINOC S.A.**

A la anterior solicitud de CESIÓN DEL CREDITO allegado por la parte demandante, por medio del cual cede los Derechos del Crédito cobrado dentro del presente proceso en favor de COVINOC S.A. , el Juzgado procederá a la aceptación del mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1959 S.S. del Código Civil, artículo 68 del Código General del Proceso.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTASE la cesión del crédito que hace la parte demandante **NEW CREDIT SAS** a favor de **COVINOC S.A.** de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

2.- TÉNGASE para todos los efectos legales como demandante y nuevo acreedor del **CRÉDITO LITIGIOSO** a **COVINOC SA** a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.- NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada por estado como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante.

4.- ACEPTAR LA RATIFICACION del poder otorgado a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.41.652.895 y portadora de la T.P No.21.542 del C.S.J., como apoderado del cesionario para actuar dentro del presente proceso, conforme se indica en el documento allegado.

NOTIFIQUESE,

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL**

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 9 de 2022

La Secretaria
Diana Marcela Estupiñan Carrillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 8 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **BEKKY ALEXANDRA RODRIGUEZ WIHLS Y JAIME HERNANDO ROMERO MOLANO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

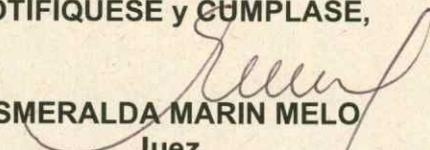
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.600.000
VALOR TOTAL	\$ 1.600.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1198
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2019-00291-00
Jamundí, 8 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **BEKKY ALEXANDRA RODRIGUEZ WIHLS Y JAIME HERNANDO ROMERO MOLANO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 093 de hoy

9 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, Cesión del crédito que se ejecuta en el presente proceso. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 8 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, junio ocho de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1185

Radicado N° 763644089003 2019-00605

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDO: MEYSI PABLINA GOMEZ MASMELA

Revisado el documento contentivo de la **CESIÓN DEL CREDITO** realizada por la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANANCIA S.A.S** y por lo tanto cede a favor de esta los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil y en concordancia con el artículo 54 del C.G.P), el Juzgado procederá aceptar la misma y a reconocer al aquí cesionario como demandante.

De otro lado, en lo que respecta a la manifestación que hace el cesionario al solicitar se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos, en consecuencia a ello, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para que actúe en nombre y representación del cesionario.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, realizada por la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANANCIA SAS**, con Nit. 900.060.442-3 quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **REFINANANCIA SAS**, con Nit. 900.060.442-3, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 54 del C.G.P.).

CUARTO: ACEPTAR LA RATIFICACION del poder otorgado a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.959.926 de Cali y portador de la T.P No.181739 del C.S.J., como apoderada del cesionario para actuar dentro del presente proceso, conforme se indica en el documento allegado.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago como quiera que aún no se encuentra notificada la demandada.

NOTIFIQUESE

ESMERALDA MARIN MELO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 9 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 8 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO PICHINCHA SA** en contra de **EBERLIN SORANYELY MARROQUIN SALINAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

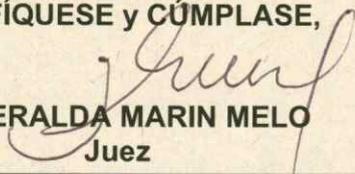
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.150.000
VALOR TOTAL	\$ 3.150.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1199
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00407-00
Jamundí, 8 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por de **EBERLIN SORANYELY MARROQUIN SALINAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 093 de hoy

9 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

SECRETARIA: a despacho de la señora Juez con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual su representado solicita información sobre los gastos en que incurrió. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 8 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184
Jamundí, Junio ocho de dos mil veintidós (2022)**

**REF: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA**

DTE: GLORIA PATRICIA CASTRILLON GONZALEZ

DDO: ABEL ANTONIO GOMEZ ARISTIZABAL

RAD: 763644089003 2021-00050

La apoderada de la parte demandada en nombre de su representado solicita información en cuanto a si la perito designada debe rendir cuentas del valor tenido como gastos para el dictamen pericial realizado y si la perito debe devolver dineros o si todo el valor lo requirió para tal fin.

En primer lugar, se tiene que la solicitud de torna extemporánea, como quiera que si el solicitante no estaba de acuerdo con los honorarios fijados por el despacho, debió dentro de su oportunidad manifestar su desacuerdo.

No obstante, se le precisa al demandado que los honorarios fueron señalados con arreglo a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los límites que se trazan, y basada en la labor encomendada, calidad de la experticia, requerimientos técnicos propios del cargo; y conforme a ello el despacho considera que el valor señalado está acorde con las normas y calidad de la labor, razón por la cual no hay lugar a la disminución de la tarifa fijada ni a devolución alguna de dinero por parte de la perito; pues estos se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- TENGASE por resuelta la inquietud presentada por la parte demandada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ESMERALA MARIN MELO

JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 93__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Junio 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 8 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

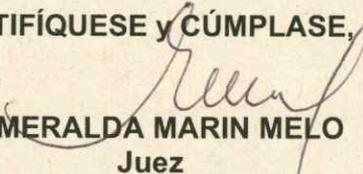
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000
VALOR TOTAL	\$ 300.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1200
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00221-00
Jamundí, 8 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 093 de hoy

9 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 8 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1186
Jamundí, Junio ocho de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00006
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: ADOLFO RODRIGUEZ SIERRA
EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS

Revisado el presente proceso se tiene que la notificación del demandado **ADOLFO RODRIGUEZ SIERRA**, ya se encuentra surtida por conducta concluyente, mediante auto del 7 de febrero de 2022, y habiéndose reanudados los términos de suspensión del proceso por auto del 16 de mayo de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propuesto algún tipo de excepción.

De igual manera se requerirá a la parte actora a fin de que se surtir los trámites de notificación con la demandada **EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS**.

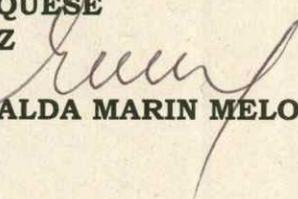
Por otra no se evidencie la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada, lo cual se requiere previo a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- CONSIDERAR** vencidos los términos de que disponía el demandado **ADOLFO RODRIGUEZ SIERRA**, para contestar la demanda y proponer excepciones.
- 2.- INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva surtir los trámites de notificación con la demandada **EDNA MARCELA ORTIZ VARGAS**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


ESMERALDA MARIN MELO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que dentro del término el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y el proceso se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Jamundí-Valle, Junio 8 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1183

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Junio ocho de dos mil veintidós

Radicado N° 2021-715

REF: EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO

DDO; WILLIAM GONZALEZ PABON

Surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se fija la hora de las **09:00 a.m. del día siete (07) de Julio de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**, fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibidem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES-

El juez tiene en su valor legal los documentos aportados con la demanda, y su contestación.

B) INSPECCION JUDICIAL: El despacho **NIEGA** la práctica de esta prueba al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 236 del C. G. P., por innecesaria en virtud de las pruebas documentales que existen en el proceso constituyen prueba suficiente para fallar este proceso.

PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES-

El juez tiene en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) PRUEBA OFICIOSA DOCUMENTAL :

- Se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que se sirva allegar copia del reglamento de propiedad horizontal y de sus reformas.
- Se requiere que la **parte demandada** para que se sirva allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como copia del escritura pública No.5928 del 18 de diciembre de 2015 y copia del informe del consejo de administración 2021-2022.

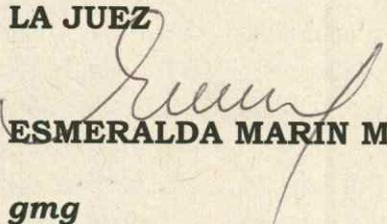
NOTIFÍQUESELES por ESTADO ELECTRONICO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/14806080>, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 9 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 8 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **EVER JONATHAN GUERRERO CORTES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

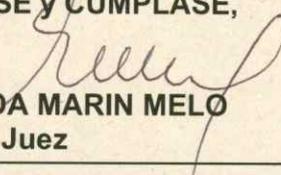
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.240.000
VALOR TOTAL	\$ 2.240.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1201
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00146-00
Jamundí, 8 de junio de 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **EVER JONATHAN GUERRERO CORTES**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 093 de hoy

9 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Abril de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2022-00271-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS**, instaurado por la señora **JENNY PAOLA CASTAÑEDA ARIAS en representación de sus menores hijos ALEJANDRO CORRALES CASTAÑEDA y JUSTIN CORRALES CASTAÑEDA**, en contra del señor **ALEJANDRO CORRALES PINZON**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional.

No obstante, como quiera que en el informe de alimentos no se indica donde labora el señor **ALEJANDRO CORRALES PINZON**, se procederá a requerir a la demandante para que se sirva aportar la información correspondiente, esto es, el nombre de la empresa y la dirección a notificar, a fin de hacer efectiva la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS**.

SEGUNDO: Córresele traslado al señor **ALEJANDRO CORRALES PINZON**, por el termino de diez (10) días, (inciso 5°, artículo 391 del Código General del Proceso), previa notificación de este provisto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La carga de notificación recae sobre la parte demandante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: CÍ TAR a la Defensoría de Familia Zonal Jamundí – ICBF y a la Procuraduría a través de su delegada en esta municipalidad la Personería Municipal, a fin que intervenga en el proceso en defensa de los intereses de los menores **ALEJANDRO CORRALES CASTAÑEDA y JUSTIN CORRALES CASTAÑEDA**.

CUARTO:- OFICIASE a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Jamundí, a fin de que se sirvan realiza visita al hogar donde residen los menores **ALEJANDRO CORRALES CASTAÑEDA y JUSTIN CORRALES CASTAÑEDA** con su padre, **ALEJANDRO CORRALES PINZON**, así como también el hogar donde vive la madre la señora **JENNY PAOLA CASTAÑEDA ARIAS**, a fin de establecer el ambiente que rodea a los menores, haciendo una valoración psico-social, y específicamente las condiciones de salud en que se encuentra los mismos, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO:- FIJASE como cuota provisional de alimentos en favor de los menores **ALEJANDRO CORRALES CASTAÑEDA y JUSTIN CORRALES CASTAÑEDA**, el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00) mensuales cuota que el progenitor pagara directamente a la señora JENNY PAOLA CASTAÑEDA ARIAS mediante transferencia por empresa de giros nacionales GANE – SUPERGIROS (y similares) al numero de documento de la progenitora, entre los días uno (1) al cinco (5) de cada mes.

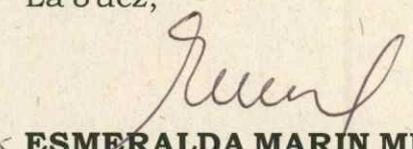
La cuota alimentaria inicia a partir del mes de Mayo de 2022 y se incrementará en el mes de Enero de cada año conforme aumenta el porcentaje de índices de precios al consumidor, incremento que inicia a partir del mes de Enero de 2023.

SEXTO:- REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva suministra al despacho la información laboral del demandado, esto es, el nombre de la empresa y la dirección de la misma, a fin de hacer efectiva la cuota provisional.

SEPTIMO:- DAR AVISO a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, ordenando impedirle al señor **ALEJANDRO CORRALES PINZON**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ESMERALDA MARIN MELO

Rad. 2022-00271-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 94** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCRELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: NANCY CUERO BONILLA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00284

Jamundí, Valle del Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINANDINA S.A.** en contra de **NANCY CUERO BONILLA** identificado con C.C. No. **31.900.532**, se observa que la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 1300409046, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANDINA S.A.** en contra de **NANCY CUERO BONILLA** identificado con C.C. No. **31.900.532**, **COTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MONICA MARÍA HERRERA RIVERA** identificado con C.C. No. **66.807.457** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.920.981)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 1300409046.

¹ *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

³ preceptiva que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 15 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

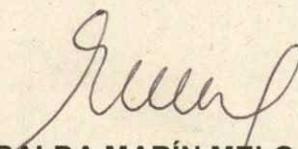
SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 apoderada del **FINANDINA S.A.** para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO: ACEPTAR la autorización de los señores **GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN y DANIELA ROLDAN VALENCIA** en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 93
De hoy 09 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria